

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En Provincias, en todas las Administraciones principales de Gobiernos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.....	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realzarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

SS. AA. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con lo informado por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al ciudadano mejicano Don José Manuel Agüero la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á mi Persona y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á veintuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Cristóbal Martín de Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista del escrito del Director general de Infantería de 12 del actual dando cuenta á este Ministerio de la falta de incorporacion al segundo batallon del regimiento infantería de Vizcaya del Capellan interino D. Mariano Leante y García, despues de terminar el uso de licencia que por dos meses y para asuntos propios le concedió el Capitan general de Aragon en 9 de Julio último para esta Corte, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que el mencionado Capellan sea dado de baja en el Clero castrense; publicándose esta disposicion en la GACETA oficial para que, llegando, á noticia de las Autoridades militares y civiles, no pueda el interesado aparecer con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1877.

CEBALLOS.

Sr. Cardenal Vicario general castrense.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Visto el expediente de suspension de cinco Concejales del Ayuntamiento de Rivadavia, decretada por el Gober-

nador de Oranse en 2 de Noviembre último, y del que resulta:

1.º Que el Alcalde del referido pueblo manifestó al Gobernador en 27 de Octubre anterior que al tomar posesion de su cargo habia encontrado los repartimientos de sal y consumos para el presente año económico ultimados y autorizados en la forma que los elevaba á la Administracion económica.

2.º Que dichos repartimientos adolecian de las infracciones, abusos é ilegalidades que acreditaba la certificacion unida al oficio con que daba cuenta de ellos, por si el Gobernador juzgaba procedente decretar la suspension de los Concejales D. Antonio Conde, D. José Gallego, D. Manuel Collarte, D. José Collarte y D. Matias Montero, y que fuesen entregados á los Tribunales de justicia segun lo prescrito en el caso primero, art. 193 de la ley Municipal.

3.º Que de la certificacion antedicha aparece que el repartimiento de consumos de 1876 á 77 ascendió á 21.717 pesetas 89 céntimos, y el del año actual á 20.268 pesetas 70 céntimos: que son distintas las cuotas señaladas en los repartimientos citados á casi todos los Concejales y repartidores, siendo por lo general menores las de este año, y que existe gran diferencia entre la mayoría de las cuotas impuestas á los mismos en el repartimiento que se expuso al público y el preparado para ser remitido á la Administracion económica; sin que se hubiesen presentado documentos que justificasen la baja hecha á algunos contribuyentes, ni el aumento aplicado á los que se quejaban de que se les señalaba una cantidad excesiva.

4.º Que la Administracion económica, á la que se dirigió el Gobernador, manifestó que las instancias en que se denunciaban los abusos cometidos en Rivadavia estaban en poder del Asesor de Hacienda de la provincia, á fin de someter á los autores de aquellas á la accion de los Tribunales.

5.º Que el Gobernador entónces, fundándose en que los Concejales citados estaban pendientes del resultado de la denuncia, y en que su continuacion en el Ayuntamiento seria causa de desprestigio, y obstáculo á la marcha de la Administracion, acordó suspenderlos, dando cuenta á este Ministerio para los efectos del art. 189 de la ley Municipal.

Vistos los artículos 180, 181, 183, 189, 190 y 191 de la expresada ley:

Considerando:

1.º Que segun el art. 180, los Ayuntamientos y Concejales incurrén en responsabilidad: primero, por infraccion manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; y tercero, por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia; y que los cinco Concejales de Rivadavia suspensos por el Gobernador de Oranse, se hallan comprendidos en el primer caso, y taxativamente en el tercero del expresado artículo:

2.º Que la responsabilidad señalada en el art. 180 es, conforme al 181, exigible á los Concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, no segun la entidad ó magnitud de su falta; y en el caso presente la accion es administrativa, aun cuando de ella pueda resultar ó haber resultado un delito:

3.º Que entre las penas establecidas por el art. 182 de la ley para los distintos casos de responsabilidad que enumera el 180, se halla la de suspension, además de las de amonestacion, apercibimiento y multa; y que estas penas pueden ser impuestas gubernativamente, sin que algunas de ellas puedan serlo de otro modo, segun la gradacion que establece el art. 183, cuyo último párrafo determina

que procede la multa en los casos de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia grave, cuando no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal; quedando así reconocido el derecho de suspension que la ley concede á los Gobernadores, como representantes de la Administracion civil, en los casos de responsabilidad citados:

4.º Que á pesar de que el art. 189 determina que los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia cuando cometan extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes: primera, haber dado publicidad al acto; segunda, excitar á otros Ayuntamientos á cometerla; y tercera, producir alteracion del orden público; y de que tambien ordena que tenga efecto la suspension cuando los Concejales incurran en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de apercibidos y multados, no prohibe de manera alguna á la Autoridad civil la adopcion de semejante medida en los demás casos de responsabilidad por actos no políticos, que políticos son, y así los llama la ley, los definidos en el citado art. 189:

5.º Que además, este mismo artículo, en su primera parte, autoriza á los Gobernadores civiles de las provincias para suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, sin determinarla, esto es, por cualquiera causa grave; por donde se ve que la segunda parte de dicho art. 189 se refiere á los actos que ejecuten las Corporaciones municipales en masa, con las tendencias y los caracteres políticos que allí de un modo indudable se señalan, resultando por consecuencia evidentemente separadas las responsabilidades de los artículos 180 y 189, y distintos por completo los procedimientos para hacerlas efectivas:

Oido el Consejo de Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la suspension de los Concejales del Ayuntamiento de Rivadavia D. Antonio Conde, D. José Gallego, D. Manuel Collarte, D. José Collarte y D. Manuel Montero, y disponer remita V. S. los antecedentes del asunto al Juzgado correspondiente para los efectos prevenidos en el artículo 191 de la ley Municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para los expresados fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Oranse.

Dictámen del Consejo de Estado en el expediente á que se refiere la Real orden anterior.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 15 del actual, ha examinado la Sección el adjunto expediente instruido con motivo de la suspension de cinco Concejales del Ayuntamiento de Rivadavia, decretado en 2 del presente mes por el Gobernador de Oranse.

De los antecedentes aparece: que el Alcalde de dicho punto manifestó al Gobernador en 27 de Octubre último que al tomar posesion de su cargo habia encontrado los repartimientos de sal y consumos para el presente año económico ultimados y autorizados en la forma que los elevaba á la Administracion económica; que los repartimientos adolecian de las infracciones, abusos é informalidades que acredita la certificacion adjunta, lo cual ponía en conocimiento de dicha superior Autoridad por si esta juzgaba procedente decretar la suspension de los Concejales D. Antonio Conde, D. José Gallego, D. Manuel Collarte, D. José Collarte y D. Matias Montero, y que fuesen entregados á los Tribunales de justicia, segun lo prescrito en el caso 1.º, art. 193 de la ley Municipal.

De la certificacion remitida por el Alcalde aparece que el repartimiento de consumos de 1876 á 1877 ascendió á 21.717 pesetas 89 céntimos, y el del año actual á 20.268 pesetas 70 céntimos; que son distintas las cuotas señaladas en los repartimientos citados á casi todos los Concejales y repartidores, siendo por lo general menores las de este año; y que existe gran diferencia entre la mayoría de las cuotas impuestas á los mismos en el repartimiento que se

expuso al público y el preparado para ser elevado á la Administracion económica: que no se habian presentado documentos que justificasen la baja hecha á algunos contribuyentes, ni el aumento aplicado á los que se quejaban de que se les señalaba una cantidad excesiva.

La Administracion económica, á la que se dirigió el Gobernador, contestó que las instancias en que se denunciaban los abusos cometidos en Valladolid, estaban en poder del Asesor de Hacienda de la provincia, á fin de someter á los autores de aquellos á la accion de los Tribunales, y que habia suspendido la aprobacion del repartimiento.

El Gobernador entonces, fundándose en que los expresados Concejales se hallaban pendientes del resultado de la denuncia, y que su continuacion en el Ayuntamiento seria causa de desprestigio y un obstáculo á la marcha de la Administracion, resolvió suspenderlos de sus cargos y ponerlo en conocimiento de V. E., á los efectos del art. 189 de la ley Municipal.

La Seccion, sin detenerse á examinar el asunto en el fondo, por creerlo innecesario, entiende que es improcedente la suspension decretada.

En efecto, segun el art. 189 de la ley de 2 de Octubre último, los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el Gobernador cuando cometiesen extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes: primera, haber dado publicidad al acto; segunda, excitar á otros Ayuntamientos á cometerla; tercera, producir alteracion del orden público; teniendo tambien efecto la suspension cuando los Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Como se ve, la falta que ha motivado la providencia del Gobernador de Orense no está comprendida entre las que señala la ley para que proceda la suspension gubernativa, y por tanto no es sostenible la resolucion de aquella Autoridad, pero como, segun el art. 181, la responsabilidad es exigible á los Concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ó omision, y en el caso presente hay indicios vehementes de que se ha cometido un delito definido en el Código penal, la Seccion opina que se debe dejar sin efecto la providencia del Gobernador de Orense de 2 del corriente, y prevenirle que pase el expediente á los Tribunales de justicia para los efectos correspondientes.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

S. M. el Rey (Q. D. G.) por decretos de 12, 26 y 28 de Noviembre último ha tenido á bien conceder las cruces siguientes á los individuos que se expresan á continuacion:

REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III.

Caballeros.

- D. Alejandro Luis de Sabando.
- D. Víctor García Bendito Marqués.
- D. Jacinto Badía y Girbau.
- D. Faustino Quintana.
- D. Francisco José Orellana Cañas.
- D. Emilio Grondona.
- D. Francisco Muñoz Laserna.
- D. Santiago Burbano.
- D. Rogelio Valleror.

A estos dos últimos libre de gastos por los relevantes y extraordinarios servicios que prestaron durante la Exposicion Nacional Vinícola.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Grandes Cruces.

- D. Gaspar Olavarria.
- D. Sabino Moutas.
- D. Manuel Gonzalez Valdés.
- D. Francisco Mendez Vigo.
- D. José María Magallon, Marqués de Castelfuerte.
- D. Gabriel Sixto Jimenez.
- D. Juan Antonio Varona.
- D. Luis Manglano.
- D. Gregorio Abril y Avila.
- D. Juan Federico Muntadas y Fonet.
- D. Manuel María Moriano.

Encomiendas ordinarias.

- D. Juan Arenas y Aparicio.
- D. Blas Costales.
- D. Bonifacio Heres y Busto.
- D. Rodrigo de Liano Ponte.

Caballeros.

- D. Pelayo Montoya.
- D. Francisco Noval y Martí.
- D. José Siñero.
- D. Rafael Gonzalez.
- D. Pedro Viera.
- D. Teodoro Cuesta.
- D. Sebastian Prat y Gros.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos vigente.

Palacio 27 de Diciembre de 1877.

El Subsecretario,
Rafael Ferraz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que el día 28 del corriente se satisfaga en la Tesoreria Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relacion del octavo grupo, tercera cuarta parte, con el núm. 61 de presentacion, y los números 62 al 65.

Madrid 27 de Diciembre de 1877.—El Director general, Magaz.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Por Real orden de 15 del actual se autoriza á la Presidenta de la Junta de Señoras de la Asociación del Purísimo Corazon de Maria, establecida en esta Corte, para celebrar rifas periódicas de utilidad pública con aplicacion de sus productos á la terminacion de la iglesia que se construye actualmente en el barrio de las Peñuelas; debiendo satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 y someter los procedimientos de las rifas á lo que determinan las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Madrid 26 de Diciembre de 1877.—El Director general, José Cavestany.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

Los interesados á quienes les fueron admitidas sus proposiciones en las subastas celebradas ante la Junta de la Deuda pública el día 30 de Noviembre último para la adquisicion de valores de las deudas del Tesoro procedentes de las del Personal y del Material, pueden presentarse en la Tesoreria de esta Direccion general desde el día 29 del corriente mes en adelante, de dos á tres de la tarde, á fin de hacerlas efectivas las cantidades que se les adjudicaron en dichas subastas; en el concepto de que deberán entregar previamente, si ya no lo hubieren verificado, en el Departamento de Emision de estas oficinas los valores que ofrecieron y les fueron admitidos.

Madrid 26 de Diciembre de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesoreria de la misma se satisfaga el día 29 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emision y vencimiento de 30 de Junio de 1877, señaladas con los números 64, 73, 84, 104, 113, 116, 117 y 120 de presentacion.

Madrid 27 de Diciembre de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º E.º—El Director general, Maldonado.

Habiendo facilitado á esta Direccion general la del Tesoro público el importe de las proposiciones admitidas en la subasta de renta perpétua interior y exterior verificada el 24 del corriente, se hace saber á los interesados en las mismas que á partir del día 31 del presente mes se satisfarán aquellas por la Tesoreria de estas oficinas, de dos á tres de la tarde, siempre que con 48 horas de anticipacion al expresado día ó al en que se verifique el pago, se hayan presentado en el Departamento de Emision los títulos ofrecidos.

Madrid 27 de Diciembre de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que expresan á continuacion para el día 29 del corriente, de diez á dos de la tarde.

Intereses de resguardos no depositados, segundo semestre de 1874, facturas números 5.348 y 5.351 de señalamiento; primer id. de 1872, id. id. 2.428, 2.429 y 2.432 de id.; segundo id. de 1872, id. id. 2.020, 2.021 y 2.024 de id.; primer id. de 1873, idem id. 2.205, 2.206, 2.209 y 2.210 de id.; segundo id. de 1873, idem id. 2.416 al 2.420 de id.; primer id. de 1874, id. id. 2.363 al 2.356 de id.; segundo id. de 1874, id. id. 1.934 al 1.937 de id.; primer id. de 1875, id. id. 1.938 al 1.942 de id.; segundo id. de 1875, id. id. 1.792 al 1.796 de id.; primer id. de 1876, id. id. 1.698 al 1.699 de id.; segundo id. de 1876, id. id. 1.460 al 1.464 de id.; primer id. de 1877, id. id. 1.261 al 1.272 de id.

Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1874, factura núm. 571 de señalamiento; id. de 30 de Junio de 1876, id. idem 526 de id.; id. de 30 de Junio de 1877, facturas números 394 al 404 de id.

Madrid 27 de Diciembre de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 29 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Atrasos.

Intereses de resguardos al portador no depositados, segundo semestre de 1873, factura núm. 1.432 de señalamiento; primer semestre de 1877, factura núm. 1.236 de id.

Bonos del Tesoro, segundo semestre de 1873, factura número 34 de señalamiento; primer semestre de 1877, factura número 225 de id.

Madrid 27 de Diciembre de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Esta Direccion general ha acordado que el día 29 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, se verifique la entrega de los nuevos títulos y residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, correspondientes á las carpetas números 1.568 al 1.709 de señalamiento.

Madrid 27 de Diciembre de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuela especial de Ingenieros de Minas.

El domingo 12 de Enero próximo, á las nueve de la mañana, empezará en esta Escuela el primer ejercicio, que será de dibujo topográfico, para las oposiciones á las 12 plazas de Auxiliares facultativos de Ingenieros de Minas, para las cuales se hizo convocatoria en la Gaceta de 6 de Noviembre próximo pasado.

Los aspirantes á dichas plazas á quienes aun falta presentar algunos de los documentos exigidos, lo verificarán precisamente antes de aquella fecha, sin lo cual no serán admitidos á los ejercicios de oposicion.

Madrid 27 de Diciembre de 1877.—El Director interino, Anselmo Sanchez Tirado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Dirección general de Hacienda.

Administracion Central de Contribuciones y Rentas de la isla de Puerto-Rico.

Resultado del sorteo verificado en el día de hoy ante la Junta nombrada al efecto por el Excmo. Sr. Gobernador general para la amortizacion de los 3.146 billetes que corresponden al presupuesto de 1876-77 entre los 62.225 á que se refiere la regla 4.ª de la circular de esta Administracion Central, fecha 1.º de Mayo de 1877, inserta en la Gaceta, núm. 53, del 3 del corriente.

Número de la bola extraida.	Cantidad de billetes que comprende.	Numeracion de los billetes amortizados que representa.	
2	40	44	al 20
27	40	231	270
46	40	451	460
118	40	1.171	1.180
125	40	1.241	1.250
169	40	1.681	1.690
226	40	2.231	2.240
235	40	2.341	2.350
325	40	3.241	3.250
382	40	3.811	3.820
399	40	3.981	3.990
414	40	4.131	4.140
444	40	4.401	4.410
460	40	4.591	4.600
475	40	4.741	4.750
540	40	5.391	5.400
551	40	5.501	5.510
570	40	5.691	5.700
590	40	5.891	5.900
609	40	6.081	6.090
646	40	6.451	6.460
653	40	6.521	6.530
742	40	7.441	7.450
752	40	7.541	7.550
755	40	7.541	7.550
762	40	7.611	7.620
818	40	8.171	8.180
831	40	8.301	8.310
871	40	8.701	8.710
875	40	8.741	8.750
897	40	8.961	8.970
904	40	9.031	9.040
923	40	9.221	9.230
942	40	9.441	9.450
978	40	9.771	9.780
1.001	40	10.001	10.010
1.002	40	10.011	10.020
1.004	40	10.031	10.040
1.024	40	10.231	10.240
1.037	40	10.361	10.370
1.062	40	10.611	10.620
1.094	40	10.931	10.940
1.138	40	11.371	11.380
1.169	40	11.681	11.690
1.207	40	12.061	12.070
1.213	40	12.121	12.130
1.222	40	12.211	12.220
1.226	40	12.251	12.260
1.297	40	12.961	12.970
1.309	40	13.081	13.090
1.320	40	13.191	13.200
1.325	40	13.241	13.250
1.372	40	13.711	13.720
1.380	40	13.791	13.800
1.390	40	13.891	13.900
1.395	40	13.941	13.950
1.429	40	14.281	14.290
1.439	40	14.381	14.390
1.454	40	14.531	14.540
1.513	40	15.121	15.130
1.516	40	15.151	15.160
1.518	40	15.171	15.180
1.521	40	15.201	15.210
1.527	40	15.251	15.260
1.540	40	15.391	15.400
1.569	40	15.681	15.690
1.597	40	15.961	15.970
1.601	40	16.001	16.010
1.619	40	16.181	16.190
1.650	40	16.491	16.500
1.667	40	16.661	16.670
1.678	40	16.771	16.780
1.688	40	16.871	16.880
1.706	40	17.051	17.060
1.743	40	17.421	17.430
1.744	40	17.421	17.430
1.777	40	17.761	17.770
1.789	40	17.881	17.890
1.807	40	18.061	18.070
1.830	40	18.291	18.300
1.835	40	18.341	18.350
1.882	40	18.811	18.820
1.904	40	19.031	19.040
1.911	40	19.101	19.110
1.936	40	19.361	19.370
1.966	40	19.651	19.660
1.987	40	19.861	19.870
2.037	40	20.361	20.370
2.039	40	20.631	20.640
2.076	40	20.731	20.740
2.087	40	20.861	20.870
2.097	40	20.961	20.970
2.099	40	20.931	20.940
2.103	40	21.031	21.040
2.116	40	21.151	21.160
2.129	40	21.281	21.290
2.153	40	21.421	21.430
2.239	40	22.381	22.390
2.243	40	22.421	22.430
2.258	40	22.571	22.580
2.276	40	22.751	22.760
2.281	40	22.801	22.810
2.282	40	22.801	22.810
2.285	40	22.841	22.850
2.289	40	22.881	22.890
2.285	40	22.841	22.850
2.512	40	25.111	25.120

Número de la bola extraída.	Cantidad de billetes que comprende.	Numeracion de los billetes amortizados que representa.
2.534	40	25.534 al 25.540
2.621	40	26.201 al 26.210
2.652	40	26.541 al 26.550
2.690	40	26.891 al 26.900
2.701	40	27.001 al 27.010
2.703	40	27.021 al 27.030
2.708	40	27.071 al 27.080
2.709	40	27.081 al 27.090
2.712	40	27.141 al 27.150
2.731	40	27.301 al 27.310
2.809	40	28.081 al 28.090
2.812	40	28.141 al 28.150
2.840	40	28.391 al 28.400
2.850	40	28.491 al 28.500
2.854	40	28.531 al 28.540
2.886	40	28.851 al 28.860
2.921	40	29.201 al 29.210
2.933	40	29.321 al 29.330
2.934	40	29.331 al 29.340
2.977	40	29.761 al 29.770
2.997	40	29.961 al 29.970
3.092	40	30.941 al 30.950
3.094	40	30.931 al 30.940
3.116	40	31.151 al 31.160
3.143	40	31.421 al 31.430
3.144	40	31.431 al 31.440
3.155	40	31.541 al 31.550
3.215	40	32.141 al 32.150
3.219	40	32.181 al 32.190
3.233	40	32.321 al 32.330
3.247	40	32.451 al 32.460
3.266	40	32.651 al 32.660
3.279	40	32.781 al 32.790
3.298	40	32.971 al 32.980
3.351	40	33.501 al 33.510
3.357	40	33.561 al 33.570
3.399	40	33.981 al 33.990
3.608	40	36.071 al 36.080
3.649	40	36.481 al 36.490
3.655	40	36.541 al 36.550
3.669	40	36.681 al 36.690
3.671	40	36.701 al 36.710
3.690	40	36.891 al 36.900
3.706	40	37.081 al 37.090
3.717	40	37.161 al 37.170
3.720	40	37.191 al 37.200
3.741	40	37.401 al 37.410
3.747	40	37.461 al 37.470
3.769	40	37.681 al 37.690
3.779	40	37.781 al 37.790
3.811	40	38.101 al 38.110
3.814	40	38.131 al 38.140
3.820	40	38.191 al 38.200
3.859	40	38.581 al 38.590
3.886	40	38.851 al 38.860
3.897	40	38.961 al 38.970
3.911	40	39.101 al 39.110
3.925	40	39.241 al 39.250
3.956	40	39.551 al 39.560
3.982	40	39.811 al 39.820
4.005	40	40.041 al 40.050
4.015	40	40.141 al 40.150
4.022	40	40.211 al 40.220
4.029	40	40.281 al 40.290
4.036	40	40.351 al 40.360
4.037	40	40.361 al 40.370
4.046	40	40.451 al 40.460
4.053	40	40.521 al 40.530
4.062	40	40.611 al 40.620
4.072	40	40.711 al 40.720
4.095	40	40.941 al 40.950
4.121	40	41.201 al 41.210
4.152	40	41.511 al 41.520
4.167	40	41.661 al 41.670
4.195	40	41.941 al 41.950
4.206	40	42.051 al 42.060
4.255	40	42.541 al 42.550
4.278	40	42.771 al 42.780
4.289	40	42.881 al 42.890
4.307	40	43.061 al 43.070
4.325	40	43.241 al 43.250
4.343	40	43.421 al 43.430
4.362	40	43.611 al 43.620
4.408	40	44.071 al 44.080
4.416	40	44.151 al 44.160
4.427	40	44.261 al 44.270
4.441	40	44.401 al 44.410
4.478	40	44.771 al 44.780
4.480	40	44.791 al 44.800
4.481	40	44.801 al 44.810
4.493	40	44.921 al 44.930
4.510	40	45.091 al 45.100
4.514	40	45.131 al 45.140
4.523	40	45.221 al 45.230
4.546	40	45.451 al 45.460
4.564	40	45.631 al 45.640
4.566	40	45.651 al 45.660
4.576	40	45.781 al 45.790
4.578	40	45.771 al 45.780
4.636	40	46.351 al 46.360
4.648	40	46.471 al 46.480
4.665	40	46.641 al 46.650
4.695	40	46.941 al 46.950
4.731	40	47.301 al 47.310
4.733	40	47.321 al 47.330
4.737	40	47.361 al 47.370
4.766	40	47.651 al 47.660
4.767	40	47.661 al 47.670
4.785	40	47.841 al 47.850
4.798	40	47.971 al 47.980
4.804	40	48.031 al 48.040
4.807	40	48.061 al 48.070
4.810	40	48.091 al 48.100
4.828	40	48.271 al 48.280
4.838	40	48.371 al 48.380
4.862	40	48.641 al 48.650
4.873	40	48.721 al 48.730
4.879	40	48.781 al 48.790
4.883	40	48.821 al 48.830
4.918	40	49.171 al 49.180
4.989	40	49.881 al 49.890
5.000	40	49.991 al 50.000
5.006	40	50.051 al 50.060
5.038	40	50.371 al 50.380

Número de la bola extraída.	Cantidad de billetes que comprende.	Numeracion de los billetes amortizados que representa.
5.039	40	50.381 al 50.390
5.046	40	50.451 al 50.460
5.052	40	50.511 al 50.520
5.074	40	50.731 al 50.740
5.085	40	50.841 al 50.850
5.087	40	50.861 al 50.870
5.091	40	50.901 al 50.910
5.095	40	50.941 al 50.950
5.130	40	51.291 al 51.300
5.135	40	51.351 al 51.360
5.139	40	51.381 al 51.390
5.141	40	51.401 al 51.410
5.159	40	51.581 al 51.590
5.190	40	51.891 al 51.900
5.214	40	52.131 al 52.140
5.227	40	52.261 al 52.270
5.238	40	52.371 al 52.380
5.241	40	52.401 al 52.410
5.266	40	52.851 al 52.860
5.312	40	53.111 al 53.120
5.332	40	53.311 al 53.320
5.347	40	53.461 al 53.470
5.384	40	53.831 al 53.840
5.402	40	54.011 al 54.020
5.414	40	54.131 al 54.140
5.415	40	54.141 al 54.150
5.420	40	54.191 al 54.200
5.508	40	55.071 al 55.080
5.513	40	55.121 al 55.130
5.535	40	55.341 al 55.350
5.537	40	55.361 al 55.370
5.597	40	55.961 al 55.970
5.613	40	56.171 al 56.180
5.632	40	56.311 al 56.320
5.639	40	56.381 al 56.390
5.704	40	57.031 al 57.040
5.780	40	57.791 al 57.800
5.806	40	58.051 al 58.060
5.879	40	58.781 al 58.790
5.904	40	59.031 al 59.040
5.922	40	59.211 al 59.220
5.954	40	59.531 al 59.540
5.985	40	59.841 al 59.850
5.997	40	59.961 al 59.970
6.006	40	60.051 al 60.060
6.027	40	60.261 al 60.270
6.034	40	60.331 al 60.340
6.043	40	60.421 al 60.430
6.054	40	60.531 al 60.540
6.068	40	60.671 al 60.680
6.078	40	60.771 al 60.780
6.084	40	60.831 al 60.840
6.093	40	60.941 al 60.950
6.096	40	60.951 al 60.960
6.097	40	60.961 al 60.970
6.117	40	61.161 al 61.170
6.150	40	61.491 al 61.500
6.152	40	61.511 al 61.520
6.155	40	61.541 al 61.550
6.169	40	61.681 al 61.690
6.188	40	61.871 al 61.880
6.232	40	62.311 al 62.320
6.240	40	62.391 al 62.400
6.272	40	62.711 al 62.720
6.280	40	62.791 al 62.800
6.300	40	62.991 al 63.000
6.319	40	63.181 al 63.190
6.350	40	63.491 al 63.500
6.360	40	63.591 al 63.600
6.401	40	64.001 al 64.010
6.405	40	64.041 al 64.050
6.411	40	64.101 al 64.110
6.447	40	64.461 al 64.470
6.488	40	64.871 al 64.880
6.512	40	65.141 al 65.150
6.524	40	65.231 al 65.240
6.564	40	65.631 al 65.640
6.613	40	66.121 al 66.130
6.631	40	66.301 al 66.310
6.660	40	66.591 al 66.600
6.661	40	66.601 al 66.610
6.675	40	66.741 al 66.750
6.684	40	66.831 al 66.840
6.752	6	67.511 al 67.516

Puerto-Rico 11 de Mayo de 1877.—El Administrador Central, P. S., Francisco Fabro.
Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
El Director general de Hacienda, Angel María Dacarrete.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta Dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que a continuación se expresan, fallecidos en los Ejércitos de Ultramar; en su consecuencia, las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacer efectivos dichos créditos, pueden presentarse en la misma todos los días no feriados, con excepcion de los días señalados para el pago de asignaciones, de una á tres de la tarde, y le serán satisfechos, girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital.

- Soldados.... Juan Zesmaquero Villarrubia.
Victoriano Estéban Laza.
Donato Izquierdo Herrero.
Eugenio Aspa San Estéban.
Félix Gallego Flores.
Antonio Alvarez Faugiel.
José Adan Rios.
Antonio Benito Frijol.
Cabo 1.º.... Francisco Gomez Gonzalez.
Soldados.... José García Picado.
Eugenio Fernandez Martínez.
Plácido Saulizo Sanchez.

NOTA. A fin de evitar á los herederos retraso en la percepcion de los créditos, se advierte á los apoderados que si tras-

curridos ocho días de los designados para el cobro despues de publicado este anuncio no se hubiesen presentado á recogerlos se entenderá que renuncian á hacer uso del poder que se les ha otorgado, y se procederá á girar inmediatamente á aquellos por conducto de las Autoridades.

Madrid 27 de Diciembre de 1877.—El Coronel Teniente Coronel primer Jefe accidental, Carlos de Andrade.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Madrid.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de ayer sacar nuevamente a subasta el suministro de carne de vaca y carnero que necesitan los establecimientos dependientes de la misma, Hospicio, Hospital de San Juan de Dios é Inelusa, al precio de una peseta 28 céntimos kilogramo, fianza provisional para tomar parte en la licitacion 4.133 pesetas para el primero; 5.504 para el segundo, y 3.072 para el tercero; y como definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad del precio del remate, con arreglo al pliego de condiciones que se insertó en el *Boletín oficial* del 26 de Noviembre último, número 233, y que tambien estará de manifiesto con el modelo de proposicion en la Secretaria de la misma todos los días no festivos, de doce á cuatro de la tarde.

El acto tendrá lugar el día 3 de Enero de 1878, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, número 2.

Madrid 22 de Diciembre de 1877.—Los Diputados-Secretarios, Enrique Parrella.—Ricardo Guillen.

Diputacion provincial de Orense.

Esta Corporacion acordó proveer por concurso las siguientes plazas de la Direccion de Caminos de la provincia:

Director-Jefe, con el sueldo de 5.000 pesetas anuales y 4.500 de indemnizaciones.

Ayudante, con 2.500 pesetas anuales y 4.000 de indemnizaciones.

Tres Sobrestantes, con 4.500 pesetas cada uno y 500 de indemnizaciones.

Conforme á lo prescrito por el art. 39 del reglamento de 10 de Agosto último para la ejecucion de la ley de Carreteras, el nombramiento de Director-Jefe recaerá precisamente en un Ingeniero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ó por lo menos en un Ayudante de Obras públicas.

Los nombrados para las plazas de Ayudante y Sobrestantes serán precisa y respectivamente Ayudante y Sobrestantes de Obras públicas del Estado.

Los nombrados para las expresadas plazas de Director, Ayudante y Sobrestantes no podrán ser separados sin causa, previa formacion de expediente.

Los aspirantes á cualquiera de las plazas expresadas presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de esta Corporacion hasta el 31 de Enero próximo.

Orense 24 de Diciembre de 1877.—El Gobernador-Presidente, Juan C. Bernard.—El Secretario, Claudio Fernandez.

Diputacion provincial de Valencia.

Se saca á pública subasta el suministro de 23.000 kilogramos de carne de carnero, ó los que se necesitan para el consumo del Hospital provincial de Valencia durante el segundo semestre del actual año económico de 1877-78, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las Secretarias de la Diputacion y del Hospital.

El remate tendrá lugar en el salon de sesiones de dicha Corporacion á los 10 días, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó en el inmediato posterior si el décimo día fuera festivo, á las doce de la mañana.

Presidirá el acto el Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia, ó la persona que la misma Autoridad delegue, asistiendo un señor Diputado, y actuando como Secretario el de la Comision provincial.

La subasta se verificará á la baja del tipo de una peseta 54 céntimos el kilogramo.

Para tomar parte en el remate será preciso prestar una fianza provisional en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de esta provincia de 3.542 pesetas, ó sea el 10 por 100 del total importe del artículo presupuestado.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo que se publica á continuacion, en pliegos cerrados, los cuales entregarán al Presidente á la vista del público hasta media hora despues de la señalada para dar principio al acto de remate, acompañando el documento que acredite haberse consignado la fianza provisional en la Caja de Depósitos ó en su sucursal.

Los portadores de los pliegos, mediante aviso del Presidente, rubricarán la cubierta de los mismos en el acto de la entrega, no pudiendo retirarlos bajo pretexto alguno.

Pasada la media hora despues de comenzar el remate, procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden que le hayan sido entregados, á cuyo fin habrá ido numerándolos al recibirlos, y leerá las proposiciones en alta voz.

El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta tomará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca el remate, y lo publicará para satisfaccion de los concurrentes.

La adjudicacion provisional de la subasta recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, en el licitador cuya proposicion resulte más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente ajustada al modelo referido.

Hecha la adjudicacion provisional, se devolverán los documentos de depósito á todos los licitadores, excepto á aquel á cuyo favor haya quedado el remate.

Si resultaren iguales dos ó más proposiciones de las presentadas, se prorogará la subasta á voluntad del Presidente para la adjudicacion del remate á favor del que á la verbal la haga más beneficiosa.

El licitador á cuyo favor se haga la adjudicacion provisional viene obligado á abonar el importe de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Valencia 15 de Diciembre de 1877.—El Presidente, Brotons.—Por acuerdo de la Diputacion provincial, el Diputado Secretario, Augusto Clavero.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., habitante en....., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID de....., y del pliego de condiciones para la subasta pública del suministro de la carne de carnero que se necesita para el consumo del Hospital provincial de Valencia durante el segundo semestre del actual año económico, y del precio máximo fijado como tipo para el remate, se comprometo á entregar el expresado suministro, sujetándose en un todo á dichas condiciones y anuncio, y á lo pre-

venido en el reglamento para la ejecucion de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1863, por la cantidad de..... (la cantidad en letra) el kilogramo.
Acompaña á esta proposicion el documento que acredita

haber consignado en la Caja de Depósitos la suma de 3.542 pesetas (la cantidad en letra) como fianza provisional. (Fecha y firma del licitador.)
NOTA. Deberá acompañar la cédula personal.

Administracion económica de la provincia de Barcelona.

EMPRÉSTITO DE 175 MILLONES.

En cumplimiento á lo dispuesto en orden circular de la Direccion general del Tesoro público, fecha 6 de Abril de 1876, se invita á las personas que por cualquier concepto tengan en su poder los recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas que se expresarán, los presenten en esta Administracion dentro del término de 30 dias para canjearlos por los títulos correspondientes; pues transcurrido sin verificarlo se declarará la nulidad de los mismos y se expedirá certificado equivalente á favor de los contribuyentes inscritos en los repartimientos que lo tienen reclamado.

NÚMERO del recibo ó repartimiento.	DISTRITO MUNICIPAL á que corresponde.	CONTRIBUYENTES.	PLAZO.	IMPORTE. Pesetas. Cnts.
416	San Andrés de Palomar...	D. Miguel Barbará.....	1.º	34
416			3.º	24'00
764	San Martín de Provensals..	D. Francisco Cuadrat.....	1.º	80'54
5.040	Barcelona.....	D. Francisco Carné.....	1.º	120'69
5.040			2.º	120'69
5.040			3.º	76'79
5.152			2.º	342'41
5.445	Barcelona.....	Sr. Casademunt.....	2.º	198'58
4.845	Barcelona.....	D. Juan Clot.....	2.º	304'71
44	Prats del Llobregat.....	Sr. Marqués de Casa-Riera.....	1.º	233'52
44			2.º	263'52
1.239	Barcelona.....	D. Francisco, y D. Joaquin Dimas.....	1.º	162'92
1.940			1.º	401'26
45	Sans.....	Doña Josefa Dalmau.....	1.º	117'84
45			2.º	117'84
6.049	Barcelona.....	D. Juan Enrich.....	1.º	408'43
6.049			2.º	408'43
6.068			1.º	44'43
6.068			2.º	44'43
6.833	Barcelona.....	D. Dionisio Escorza.....	3.º	28'41
11.122			2.º	22'50
13.463			3.º	13'93
485	San Martín de Provensals..	Doña Josefa de Falquera.....	1.º	267'83
485			2.º	267'83
46	San Feliú de Llobregat.....		3.º	334'19
1.647	Barcelona.....	D. José Font.....	1.º	154'06
1.396			1.º	48'60
4.636			1.º	253'32
37	San Juan de Horta.....	Doña Teresa Gingi.....	1.º	45'35
37			3.º	28'75
37			1.º	51'44
1.974	Barcelona.....	D. Félix Grampera, y D. Félix Corominas.....	2.º	51'44
1.974			2.º	51'44
10.510	Barcelona.....	D. Antonio Gonzalez.....	1.º	32'46
10.245	Barcelona.....	D. Francisco Gomis.....	1.º	108'73
1.885	Barcelona.....	D. Juan Gou y Caminal.....	2.º	87'73
257	San Martín de Provensals..	Hospital, Mur y Compañía.....	3.º	89'41
649	Sabadell.....	D. Pablo Sampere.....	1.º	43'83
649			2.º	43'83
41	Llisá de Valls.....		1.º	270'63
41			2.º	270'63
47	Palou.....	Domingo Torrás.....	1.º	43'45
47			2.º	43'45
37	La Roca.....		1.º	70'02
37			2.º	70'02
3.700	Barcelona.....	D. Juan Sala.....	1.º	72'32
3.700			2.º	72'32
7.004			3.º	43'43
7.775	San Gervasio de Casolas....	D. Camilo Fabrós.....	1.º	49'93
48			2.º	49'93
81			3.º	43'43
411			4.º	212'34
10.406	San Andrés de Palomar....	D. Fernando Puig.....	1.º	449'01
10.406			1.º	1.275'45
39	Barcelona.....	D. Bartolomé Martí.....	1.º	88'53
82			2.º	88'53
5.212	Malgrat.....	D. Francisco Sanllehi.....	1.º	175'43
5.212			2.º	524'71
5.216	Barcelona.....	Doña Carolina Sorias.....	1.º	80'56
5.216			2.º	80'56
653	San Martín de Provensals..	D. Juan Gusch.....	1.º	80'56
653			2.º	80'56
154	San Martín de Provensals..	D. Jaime Curart.....	1.º	63'48
39	Moncada.....	D. Andrés Sellent.....	1.º	406'46
316	Barcelona.....	D. Miguel Sacristá.....	2.º	28'30
3.986	Barcelona.....	D. Pablo Soler y Ferrán.....	1.º	39'98
5	Sabadell.....	Doña Magdalena Atayó.....	1.º	90'32
5			2.º	90'87
27	Castellolí.....	D. Jaime Soleras.....	1.º	90'87
27			2.º	488'42
5.074	Barcelona.....	D. Juan Tugeis.....	1.º	188'42
8.692			1.º	140'61
115	Hospitalet.....	D. Francisco Tusquets.....	1.º	150'50
4.319	Barcelona.....	Doña María Vidal.....	2.º	77'76
30	Moncada.....	D. Valentin Ventayol.....	4.º	119'49
6.336	Barcelona.....	D. Antonio Vila.....	3.º	41'38
6.336			1.º	60'34
39	San Pedro de Premiá.....	D. Pedro Vilaregut.....	2.º	60'34
78	Sabadell.....	D. Martín Clavé.....	3.º	18
78			1.º	24'21
5	San Lorenzo Savall.....	D. Francisco Dalmau.....	2.º	24'31
5			1.º	120'63
312	Sabadell.....	D. Estéban Sampera.....	2.º	120'63
312			1.º	61'38
			2.º	61'38

Barcelona 27 de Noviembre de 1877.—Leopoldo Bremon.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 26 de Diciembre.

- Núm. 518 Anselmo Amibilia.—La Guardia.
- 519 Angel Reinoso.—Cañada.
- 520 Antonio Leon.—Ceuta.
- 521 Barjes (Brigadier).—Habana.
- 522 Carmen Arce.—Murcia.
- 523 Faustina Merchan.—Caudilla.
- 524 Fernando Raton.—Zamora.
- 525 Fulgencio Gamo.—Aliseda de Torres.
- 526 Federico Sanchez.—Zaragoza.
- 527 Felipe Consuegra.—Jerez.
- 528 Francisco Gil.—Valencia.
- 529 José Grille.—San Vicente.
- 530 José Secali.—Logroño.
- 531 Lorenzo Os nazabal.—Segura.
- 532 Marcial Torrado.—Viana.
- 533 Marquesa de Casablanca.—Granada.

- Núm. 534 Mauricia Alonso.—Valladolid.
 - 535 Petra Hernaez.—Illescas.
 - 536 Pascuala Olat.—Valencia.
 - 537 Ramon Justo Gomez.—Castellar de S.
 - 538 Ricardo Seco.—Valle de Oro.
 - 539 Ricardo Medina.—Fuente-Ovejuna.
 - 540 Ramona Nogués.—Teruel.
 - 541 Solís Demetrio.—Tarragona.
 - 542 Torres Cabrera (Conde).—Córdoba.
 - 543 Vicente Fernandez.—Miguelturra.
- Madrid 27 de Diciembre de 1877.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Isla Cristina.

D. Ildefonso Prieto y Luque, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Isla Cristina.
Hago saber que resultando vacante una de las dos plazas

de Médico y Cirujano municipal de esta Isla por haber terminado el compromiso con el facultativo que la desempeñaba, la Corporacion de mi presidencia ha acordado proveerla, admitiendo solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 20 dias, á contar desde el de hoy. La dotacion de dicha plaza es la de 970 pesetas anuales, sin perjuicio de los demás rendimientos que por contratos privados con las familias no pobres pueda adquirir el Profesor, y bajo las condiciones que están de manifiesto, en armonía con las contenidas en el reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Isla Cristina 19 de Diciembre de 1877.—Ildefonso Prieto.—Serafin Yarandiet, Secretario.

Alcaldía constitucional de Lena.

D. Tomás Navarro y Torres de Ibañoz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa y concejo de Lena. Hago saber que por ausencia del que la desempeñaba se halla vacante una de las dos plazas de Médico-Cirujano titular de este término municipal, dotada con el sueldo anual de 1.750 pesetas, pagadas por trimestres, con más el producto de las visitas á precio convencional de las familias que no sean pobres. Los aspirantes, que deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, dirigirán las solicitudes, acompañando testimonio de sus títulos profesionales, al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo.

Consistoriales de Lena 23 de Diciembre de 1877.—Tomás Navarro y Torres.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

RECTIFICACION.

En el emplazamiento de este Tribunal inserto en la GACETA de anteayer, se cita á D. Antonio Garcia Teruel, debiendo ser á D. Antonio Garcia Tornel.
Madrid 26 de Diciembre de 1877.—Manuel Tomé.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Doctor D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de Madrid y su partido, se cita por segunda y última vez á Doña Josefa Rodriguez Crespo, para que en término de ocho dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito calle de la Pasa, núm. 3, con objeto de hacerla saber la providencia por lo cual se la confiere traslado por el término legal de la pretension de pobreza de su esposo en la demanda de divorcio que contra ella tiene impuesta; advirtiéndola que de no comparecer se dará á los autos el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 21 de Diciembre de 1877.—Licenciado Cirilo Brea y Egea.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alicante.

D. José María Lopez, Juez de primera instancia de Alicante y su partido.

Por el presente segundo edicto se anuncia la muerte intestada de D. Manuel Blanquer y Sereix, hijo de D. Roque y de Doña Josefa, natural de esta ciudad, que falleció en 1.º de Octubre del presente año en la villa de San Hilario de Saclen; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que en término de 20 dias comparezcan ante este Juzgado.

Se ha presentado reclamando dicha herencia D. Luis Antoine y Zayas, en representacion de su esposa Doña Concepcion Blanquer y Sereix, hermana del finado.

Dado en Alicante á 24 de Diciembre de 1877.—José María Lopez.—De orden de S. S., Eusebio Pinedo. X—915

Cazalla.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), y en su virtud D. Francisco de Paula Mellado y Morales, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dos hombres desconocidos que se hospedaron en la casa de Doña Patrocinio Pacheco, vecina del Pedroso, el 16 de Setiembre del corriente año, fugándose en la noche del 17 al 18 del mismo mes y del mismo año, cuyas señas son: uno de ellos tiene estatura alta, unos 40 años de edad, pelo entrecano, color trigueno, barba clara, cara redonda, nariz regular; viste sombrero hongo alto y de color negro, americana de lana oscura, pantalón y chaleco de lo mismo; y el otro representa unos 28 años de edad, es de estatura mediana, tiene el pelo castaño, los ojos pardos, la nariz regular, barba clara; viste sombrero hongo alto y de color negro, chaqueta y chaleco negros y acordonados, pantalón claro con franja negra, y botinas tambien negras; y los cito, llamo y emplazo á fin de que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en esta cárcel de partido para responder á los cargos que les resulten en la causa que se les sigue por hurto de dinero y alhajas; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo se excita el celo de todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policia judicial, para que procedan á su busca y captura y remision de ellos, caso de ser habidos, á esta cárcel de partido con las seguridades convenientes; pues en hacerlo así está interesada la recta administracion de justicia.

Dada en Cazalla á 1.º de Diciembre de 1877.—Francisco de Paula Mellado.—El actuario, Eduardo J. Carvajal.

Coruña.

D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago notorio que el día 30 de Mayo de 1876 falleció intestado en esta ciudad, de donde era vecino, Juan Lopez Babio, natural de la parroquia de Guisemo, Ayuntamiento de Bergondo, en el partido de Betanzos, de 64 años, viudo y ternerero.

En los autos de abintestato que por aquel causal instruyo, acordé llamar, como lo hago, por edictos á los que se consideren con derecho á heredar al aludido Juan Lopez Babio, á fin de que dentro del término de 30 días se presenten en este Juzgado á exponerlos en la forma legal correspondiente.

Dado en la ciudad de la Coruña á 24 de Diciembre de 1877.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Por su mandado, José Araujo.

—P

Lérida.

D. Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Sasset y Servello, alias Cap Blanch, vecino del pueblo de Belianes, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado al objeto de prestar declaracion indagatoria en causa criminal que contra el mismo instruyo sobre amenazas por medio de un anónimo á Francisco Sanegosa Mestre y Josefa Prast, consortes, vecinos del mismo pueblo; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho hubiese lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades, funcionarios y agentes de policia judicial procuren la busca y captura de dicho Manuel Sasset y Servello, alias Cap Blanch, y disponer su conduccion á disposicion de este Juzgado en el caso de conseguirla.

Lérida 22 de Diciembre de 1877.—Francisco Valcárcel y Vargas.—José Sales.

Linares.

D. Eduardo Torres Aysa, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente hago saber á las Autoridades á quien corresponda el cumplimiento de la presente, que por este de mi cargo y Escribanía del actuario se sigue causa contra Don Francisco Suarez Carmona sobre falsedad, en la cual he acordado su prision; y para que tenga efecto expido la presente, rogándoles se sirvan practicar las diligencias convenientes á dicho fin.

Dado en Linares á 23 de Diciembre de 1877.—Eduardo Torres.—Por su mandado, Antonio Munar.

Logroño.

D. Luis Lopez Angulo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Estefanía Diaz Sanchez, soltera, de 23 años, natural de Soto, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Mercado, número 65, para notificarle el auto de traslado y elevacion á plenario de la causa que se le sigue sobre hurto; pues de no hacerlo la parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Logroño á 15 de Diciembre de 1877.—Luis L. Angulo.—Maximino Ruiz de la Cueva.

Madrid.—Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Fernandez Sanchez, que habitó en la calle de la Cava Baja, núm. 43, taberna, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicacion de la presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resulten en la causa que contra el mismo se instruye por injurias á un agente de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades así, civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido sea conducido á este Juzgado á los fines indicados.

Dada en Madrid á 5 de Noviembre de 1877.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Licenciado Diego Lozano.

Madrid.—Centro.

El Doctor D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Licenciado en Administracion y Jefe honorario de Administracion civil, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta villa y Corte de Madrid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Severino Perez y Perez, natural de San Roque de Ruizuera, provincia de Santander, de estado soltero, vaquero, y de 18 años de edad, hijo de Manuel y de Manuela, que ha habitado en la calle del Labrador, de esta Corte, núm. 8 antiguo, para que comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza dentro del término de 15 días, contados desde la insercion de la presente en los periódicos oficiales de esta provincia, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue y á otros desconocidos por el delito de robo frustrado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego á las Autoridades civiles y militares, y encargo á los individuos de la policia judicial, Guardia civil y Orden público, que averiguando el paradero del referido, pro-

cedan á su captura y prision en la cárcel de hombres de esta villa y á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 24 de Diciembre de 1877.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S., Bartolomé Uceda.

D. José María Barnuevo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días al procesado Manuel Fernandez Ruiz, natural de Vez de Marban, provincia de Zamora, partido de Toro, hijo de Angel y de Paula, estado soltero, de 32 años de edad, dependencia que fué de la fábrica de cervecas situada en la carretera de Vallecas, núm. 14, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del mencionado término comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber una providencia recaída en la causa que se le sigue por robo; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades del orden judicial, militar y gubernativo que en cualquier punto que sea habido el mencionado Manuel Fernandez Ruiz, procedan á su captura y conduccion á la cárcel de hombres de esta Corte, comunicado y á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 24 de Diciembre de 1877.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S., por mi compañero Llácer, Venancio de Orche.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita, llama y emplaza al dueño ó dueña que en el mes de Julio último era del corralon titulado de Aguadores, sito en Vallehermoso, cuyo nombre y domicilio se ignora, para que en el término de 40 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion en causa que se sigue contra D. Casiano Escamez y Garrido y otros por estafa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 26 de Diciembre de 1877.—El Escribano, Aniceto de la Roca.

Madrid.—Congreso.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente se llama y emplaza á Pedro Rodriguez Fernandez, de 55 años de edad, viudo, jornalero, natural de San Martin de Luiña, provincia de Oviedo, hijo de Pedro y María, que ha vivido en la calle de las Peñuelas, núm. 3, cuarto bajo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda para practicar una diligencia en la causa criminal seguida contra el mismo por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde.

Y se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y presentacion en el Juzgado del referido Rodriguez, señalándose para la presentacion el término de 30 días.

Dada en Madrid á 24 de Diciembre de 1877.—Sabino Ruiz de Lope.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Morales.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho para oponerse á la liberacion de una obligacion de 10.000 rs. constituida por Don Dionisio Bernard en favor de D. Juan Domingo y otros en 14 de Setiembre de 1769 ante Domingo Martin; un censo perpétuo de 40 rs. y medio y una gallina en favor del mayrazgo de los Victorias, y otro censo de 22.000 rs. en favor de las memorias de D. Juan Francisco de Leon, que pesan sobre la casa situada en la calle de San Oaofre de esta Corte, señalada con el núm. 10 moderno, 24 y 25 antiguo, manzana 346, á fin de que en el término de 30 días se presenten á deducirle en forma ante este Juzgado; apercibidos que de no verificarlo se decretará la cancelacion y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Diciembre de 1877.—El Escribano, Marrodan.

X—914

Mahon.

D. Juan Allés y Febrer, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fe y testimonio que en el juicio ordinario sobre tercería de mejor derecho de que luego se hará mencion, ha recaído la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Mahon, á 6 de Diciembre de 1877, el Sr. D. José María Ramirez de Aguilera, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto estos autos de tercería de mejor derecho, entre partes: de la una como actor D. Juan Roca y Damas, vecino de Villa-Cárlos, representado por el Procurador D. José de la Torre, y de la otra como demandados el Sr. Promotor fiscal, Doña Francisca Portella y Canter, de esta vecindad, y en su nombre el Procurador D. Juan Mesa, y Antonio Horrach y Roselló, ausente de ignorado paradero, en cuya rebeldía se procede, sobre que se declare que un crédito de 4.500 pesetas del primero contra el último es de preferente pago á las responsabilidades civiles impuestas al Horrach en causa fallada contra el mismo, y á la dote y exeres de su mujer la Doña Francisca Portella:

Resultando que por escritura pública de 11 de Abril de 1870, ante el Notario de esta ciudad D. Nicolás Orfila y Caules, el D. Juan Roca y Damas prestó al Antonio Horrach 600 escudos, que recibió en el acto á presencia del Notario y testigos instrumentales, obligándose á pagarlos cuando, espirado un año desde aquella fecha, fuese requerido judicial ó extrajudicialmente, con dos meses de anticipacion, estipulando el interés

anual de un 6 por 100, la indemnizacion de gastos, daños y perjuicios á que diera lugar su morosidad, é hipotecando en garantia del capital ó intereses una casa situada en Mercadal, calle de Isabel II, sin número, lindera por la derecha con otra de los herederos de Juan Roselló, huertos de otras diferentes casas y cisterna de la de Magdalena Roselló; por la izquierda con casa y huerto de José Febrer y el camino de Monte Toro, y por el dorso con tierras de Antonio Villalonga y Barber; cuyo documento se inscribió en el Registro de la propiedad:

Resultando que en la misma escritura compareció la Doña Francisca Portella, y libremente, y con autorizacion de su citado marido el Antonio Horrach, renunció en favor del prestamista Roca la prelación que le correspondia por razon de su dote y derechos dotales sobre dicha finca, en virtud de la hipoteca tácita concedida por la antigua legislacion:

Resultando que instruida despues causa contra el Antonio Horrach, por atentado y otros excesos, que fué fallada por sentencia firme de 10 de Agosto de 1876, condenándosele á determinada pena corporal, multas, indemnizacion y costas, se practicó embargo en la referida casa en 7 de Febrero del mismo año, del que se tomó anotacion preventiva en el Registro de la propiedad, y á su tiempo fueron tasadas las costas causadas:

Resultando que en 30 de Abril último se presentó demanda por el Procurador D. José de la Torre, á nombre del D. Juan Roca y Damas, fijando los hechos siguientes:

Que en 11 de Abril de 1870 el D. Juan Roca prestó al Antonio Horrach 600 escudos, equivalentes á 4.500 pesetas, con el interés anual del 6 por 100, segun escritura pública ante el Notario D. Nicolás Orfila:

Que á la seguridad del crédito se hipotecó una casa en Mercadal, calle de Isabel II, sin número, bajo los linderos que expresa (son los mismos de la citada escritura de 11 de Abril de 1870):

Que esta finca fué embargada en 7 de Febrero de 1876 por este Juzgado á las resultas de una causa seguida contra el Horrach:

Que en dicha causa recayó ejecutoria, y no habiendo realizado las costas y multas impuestas, se vendió la casa en pública licitacion, quedando rematada en favor de Pedro Garfía Pons por precio de 2.950 pesetas:

Que la ley Hipotecaria empezó á regir en 1.º de Enero de 1863:

Y que en la escritura de préstamo intervino la Doña Francisca Portella y Canter, mujer del Antonio Horrach, y con autorizacion de este renunció á favor del prestamista la prelación que por razon de dote y segun la legislacion antigua le correspondia por tácita hipoteca sobre la finca especialmente hipotecada al pago del referido crédito:

Expone los siguientes fundamentos de derecho:

Que los acreedores hipotecarios son preferidos á todos los otros con arreglo al art. 24 de la Ley Hipotecaria, desde cuya promulgacion desaparecieron las hipotecas privilegiadas, quedando el Fisco equiparado á los demás acreedores sujetos al principio *prior in tempore, potior in jure*:

Y que no hay ley que prohiba á la mujer casada renunciar á hipoteca tácita que la legislacion antigua le concedia por la dote sobre los bienes del marido, por lo que es válida la hecha por la Doña Francisca á favor del demandante:

Por todo lo cual concluyó pidiendo la declaratoria de preferencia y mejor derecho del mencionado crédito respecto á las costas y multas impuestas al Horrach en la apuntada causa, para cuya solvencia se habia vendido la finca hipotecada, y tambien relativamente al que contra dicho predio pretende su citada mujer Doña Francisca Portella por su dote y exeres; y en su consecuencia que se mande que sea pagado con preferencia el precio de la venta, condenando en costas al Horrach ó á quien corresponda:

Resultando que emplazado por primeros y segundos edictos el Antonio Horrach por encontrarse ausente en ignorado paradero, no ha comparecido al juicio; y en su virtud, trascurridos los términos de la ley y á instancia del demandante se tuvo por acusada la rebeldía y por contestada la demanda, mandándose entender con los estrados del Juzgado las notificaciones y diligencias sucesivas:

Resultando que emplazados tambien el Promotor fiscal y Doña Francisca Portella y Canter, ambos se han presentado y allanado con la demanda, el primero porque el crédito reclamado y debidamente justificado es anterior al del Fisco y los curiales por consecuencia de la causa sustentada contra el Antonio Horrach; y la segunda por haber renunciado en la escritura de préstamo su prelación dotal y querer respetarla y que produzca efecto á favor del acreedor, pero entendiéndose sin perjuicio de su derecho en el exceso de precio de la finca vendida, despues de deducidas las 4.500 pesetas de la demanda:

Resultando que el actor ha reproducido en réplica los hechos y fundamentos de derecho de la demanda, añadiendo á los primeros la circunstancia de haberse tenido por contestada la demanda en rebeldía del Antonio Horrach, y que el Sr. Fiscal y Doña Francisca Portella se habian allanado con la misma, y á los segundos que la rebeldía del demandado daba lugar á seguirse los autos con los estrados, y que el allanamiento con lo pedido por los que tienen interés en oponerse presupone el derecho de hacerlo; por lo que insiste en que se resuelva como en la demanda tenía solicitado:

Resultando que el Promotor fiscal y la parte de la Doña Francisca Portella han reproducido tambien en dúplica sus respectivas contestaciones:

Resultando que en prueba se ha cotejado con su matriz la referida escritura de préstamo de 11 de Abril de 1870, encontrándose conforme:

Resultando que las partes han alegado de bien probado co-

mo lo han tenido por conveniente, excepto el Antonio Horrach, que continúa en rebeldía:

Considerando que el crédito de las 1.500 pesetas, sobre cuyo mejor derecho versa la demanda, es de notoria preferente atención á las responsabilidades civiles del Antonio Horrach en la causa sobre atentado, para cuya garantía se embargó la finca que se le había especialmente hipotecado é inscrito en el Registro de la propiedad; pues que aquel crédito y la hipoteca constituida es muy anterior al procesamiento y fecha del embargo, y no sólo los títulos inscritos surten efecto aun contra los acreedores especialmente privilegiados por la legislación común, según el art. 24 de la ley Hipotecaria, invocado en la demanda, sino que conforme al art. 402 de dicha ley las hipotecas inscritas son rigurosamente cargas reales, pudiendo realizarse los créditos hipotecarios no obstante cualquier derecho posterior adquirido sobre los mismos bienes hipotecados:

Considerando que lejos de haber disposición alguna prohibitiva de que la mujer casada, mayor de edad, pueda renunciar la hipoteca tácita que la legislación antigua le concedía por la dote sobre los bienes del marido, es hoy terminante por el art. 2.º de la ley de 17 de Julio último, reformando el 353 de la Hipotecaria, la facultad de la mujer casada, mayor de edad, de consentir la hipoteca legal á su favor constituida se extinga, reduzca, subrogue ó ponga, si bien quedándole respecto del marido el mismo derecho que para otros casos le señala el art. 483 de la propia última ley:

Considerando, en su virtud, que es válida y eficaz la renuncia hecha por Doña Francisca Portella en la escritura de 11 de Abril de 1870 á favor del demandante D. Juan Roca y Damas de la prelación que le correspondía por su dote y derechos dotales sobre la finca hipotecada en virtud de la hipoteca tácita concedida por la legislación antigua, y de consiguiente que el crédito demandado tiene por ello preferencia á la dote:

Considerando que es condición de la mencionada escritura de préstamo, origen de la demanda, para ser llegado el día del pago de las 1.500 pesetas prestadas la de que trascurrido un año, ya pasado, desde su fecha, sea el deudor requerido judicial ó extrajudicialmente con dos meses de anticipación; cuya condición no se acredita haberse cumplido, ni tan siquiera su cumplimiento se ha alegado, como al demandante incumbía hacerlo para la inmediata realización de la cantidad prestada; por lo que es visto que aun no ha llegado el día del vencimiento de la obligación; y que, de conformidad con la ley 48, título 2.º, Partida 5.ª, debe absolverse al demandado Antonio Horrach respecto á la entrega desde luego del dinero que deberá quedar con sus legítimos intereses en poder del comprador de la finca deduciendo del precio de su adquisición y transfiriéndosele con la hipoteca constituida en garantía en favor del demandante, ó cuando el comprador no quisiere la finca con esta carga, deberá depositarse su importe en el establecimiento público destinado al efecto para que sea pagado el acreedor cumplida la indicada condición para el vencimiento de la obligación:

Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil 61, 331 y 333;

Dicho Sr. Juez, por ante mí el Escribano, dijo que debía declarar y declaraba que el crédito demandado de 1.500 pesetas con sus intereses, contraído por Antonio Horrach y Roselló á favor de D. Juan Roca y Damas es de mejor y preferente derecho para ser reintegrado con el valor de la casa hipotecada, embargada en garantía de las responsabilidades civiles del deudor en la causa seguida contra el mismo por atentado, á las costas, indemnización y multa á que fué condenado, y también á la dote y derechos dotales de la demandada Doña Francisca Portella y Canter, mandando en su virtud y por razón de no constar que se haya cumplido la apuntada condición del préstamo, que las 1.500 pesetas y sus intereses queden por ahora en poder del comprador de la casa, deduciendo del precio de su adquisición y transfiriéndosele con la hipoteca constituida para seguridad de dichas sumas en favor del D. Juan Roca y Damas, ó cuando el comprador no lo consienta se depositen aquellas cantidades en el establecimiento público destinado al efecto para pago al acreedor, cumplida que sea la condición suspensiva de que está pendiente el vencimiento de la obligación; hasta cuyo día se absuelva de la demanda al Antonio Horrach respecto á la entrega desde luego al Roca de la mencionada suma, sobre la que en su caso podrá este deducir las acciones y el Horrach las excepciones que á su derecho convinieren y no perjudiquen á lo juzgado. Llévase testimonio literal de esta sentencia á los debidos efectos al expediente de ejecución de la recaída en la causa contra el Antonio Horrach y á los autos de tercería interpuesta por la Doña Francisca Portella, y por la rebeldía en que el Horrach se encuentra, publíquese en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, de conformidad con el artículo 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil, además de notificarse en estrados y hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1.483.

Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mandó y firma, de que doy fé.—José María Ramírez de Aguilera.—Juan Allés.

Y para que conste y obre los efectos oportunos, libro el presente en cuatro pliegos de oficio por mí rubricados, y lo firmo en Mahón á 13 de Diciembre de 1877.—Juan Allés, Escribano.

Torrente.

D. Juan García y Gonzalez, Juez de primera instancia de Torrente y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en la causa que me hallo instruyendo sobre robo verificado la noche del 28 del mes anterior en la casa de José Fabra y Costa, vecino de Catarroja,

he acordado se proceda á la busca de los efectos robados, que son los siguientes:

Unos 2.284 rs. entre oro, plata y calderilla, en monedas de diferentes clases.

Unos pendientes de oro con perlas finas de los llamados del rain, y otros con piedras verdes antiguas.

Un pañuelo de Manila.

Ocho camisas de mujer.

Un cubre-cama blanco de hilo y algodón, y seis sábanas usadas; y caso de ser habidos se remitan á este Juzgado.

Dado en Torrente á 21 de Diciembre de 1877.—Juan García.—Antonio Crespo.

Utrera.

D. Vicente Blancos Castillo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Utrera y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 12 días, contados desde su inserción en la GACETA oficial, á Don Angel Caldero Martínez, hijo de D. José y Doña Manuela, de 46 años de edad, Ingeniero civil, para que comparezca en este mi Juzgado con el fin de ampliarle la indagatoria que tiene prestada en causa contra el mismo por desobediencia; seguro que se le administrará justicia, y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y se seguirá la causa en su rebeldía.

Y para que llegue á su conocimiento se inserta el presente y otros de igual tenor.

Dado en Utrera á 24 de Diciembre de 1877.—Vicente Blancos.—El actuario, Felipe Rojas.

Zaragoza.—Pilar.

D. Antonio Garro, Juez municipal del distrito del Pilar de esta ciudad, y ejerciente la jurisdicción de primera instancia del mismo.

Por la presente hago saber que por S. E. la Sala de lo criminal de esta Audiencia y en causa seguida en este Juzgado sobre muerte accidental de Félix Luzano y Castillo, se dictó la providencia siguiente:

«Zaragoza 15 de Octubre de 1877.—Aceptando los fundamentos del auto que con fecha 29 de Julio último dictó el Juez del distrito del Pilar de esta ciudad, sobreseyendo libremente las presentes diligencias sobre muerte de Félix Lozano Castillo.

Se aprueba el auto. Expídase certificación, y archívense las actuaciones.

Así lo acordaron los señores que se expresan.—Joaquín Díez de Ulzurum.—Julian María Pardo.—Felipe Arruche.—El Secretario de Sala, Enrique Larrainzar.»

Y toda vez que se ignora el paradero de Doña Catalina Gorostiza, esposa del finado, he acordado se le notifique por cédula la providencia inserta, expidiéndose las correspondientes á la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y Guipúzcoa.

Zaragoza 22 de Diciembre de 1877.—Antonio Garro. — Por mandado de S. S., Francisco Luna.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Oñate y Ruiz, Juez municipal del distrito del Hospicio en esta capital, en expediente de juicio de faltas en el que es denunciado Manuel Lopez Miguel por voces subversivas, se le cita por medio del presente con el fin de que se presente en este Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 24, piso principal, el día 18 del próximo mes de Enero, á la una de su tarde, con el fin de celebrar el juicio de faltas á que se encuentra denunciado por dicho hecho, al que podrá concurrir con la prueba de que intente valerse; y con apercibimiento de que si no lo verifica le parará en su rebeldía el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Diciembre de 1877.—V.º B.º—Oñate.—El Secretario, Pio Tornero.

NOTICIAS OFICIALES.

Neveras del Guadarrama.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Se avisa á los señores socios, que con arreglo á los artículos 14, 17, 18 y 19 de los estatutos, han de satisfacer el dividendo núm. 7 de sus acciones, del 12 al 15 de Enero próximo, en la oficina, calle de Olózaga, números 5 y 7, todos los días de diez á cuatro de la tarde.

Madrid 28 de Diciembre de 1877.—El Administrador delegado, Simon Saura. X—913

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Diciembre de 1877.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TEMPERATURA (seco, húmedo), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 27 de Diciembre de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 27 de Diciembre de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 26, Día 27.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 26 DICIEMBRE.

Fondos españoles....	3 por 100 exterior...	á 42 5/8.
	3 por 100 interior...	á »
Fondos franceses.....	3 por 100.....	á 72 1/10.
	3 por 100.....	á 107-75.
Consolidados ingleses.....		á »

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'25-30.
París, á 3 dias vista, 5'01-02.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:
Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, y á 4'31 el kilogramo.
Idem de carnero, á 0'33 pesetas la libra, y á 4'10 el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 40'50 á 43'50 pesetas la arroba; de 0'42 á 0'52 la libra, y de 0'90 á 1'14 el kilogramo.
Tocino añejo, á 22'50 pesetas la arroba; á 4 pesetas la libra, y á 2'17 el kilogramo.
Tocino fresco, de 49'50 á 20 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'90 la libra, y de 4'32 á 4'93 el kilogramo.
En canal, de 48'50 á 49 pesetas la arroba.
Lomo, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'69 el kilogramo.
Jamón, de 29 á 35 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'75 la libra, y de 2'69 á 3'33 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'38 á 0'42, y de 0'44 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 6 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo.
Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'79 el kilogramo.
Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo.
Lentejas, de 5'50 á 6'80 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo.
Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.
Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo.
Cok, á 4 pesetas la arroba, y á 0'69 el kilogramo.
Jabón, de 41 á 46 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'63 la libra, y de 4'44 á 4'46 el kilogramo.
Aceite, de 47 á 47'50 pesetas la arroba; á 0'60 la libra, y á 14'90 el decalitro.
Vino, de 6'50 á 40 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro.
Petróleo, á 0'58 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 404.—Carneros, 462.—Terneras, 28.—TOTAL, 894.

Su peso en libras, 52.388.—Idem en kilogramos, 24.041.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas.Cénts.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas.Cénts.
Toledo.....	576'56	Fábricas de cerveza:	
Segovia.....	596'05	primera quincena..	»
Norte.....	5.516'20	Pozos de hielo: interv..	»
Bilbao.....	4.806'35	Fábrica del gas, cok y	
Aragón.....	388'69	residuos.....	»
Valencia.....	452'58	Mataderos.....	6.529'70
Mediodía.....	6.616'52		
Correos.....	484'96	TOTAL.....	21.817'61

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 26 de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 17 y 18 de la Division de los Colegios electorales en secciones.

PARTICULAR NO OFICIAL

VARIEDADES.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

DISCURSOS

LEIDOS EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL EXCMO. SR. CONDE DE CASA-VALENCIA EL VIERNES 29 DE JUNIO DE 1877 (1):

Discurso del Excmo. Sr. Conde de Casa-Valencia.

En la costumbre que en estos interregnos tenían los Príncipes, los señores y las ciudades de buscar su seguridad en alianzas defensivas, tuvo origen la Confederación suiza. Ya anteriormente, en momentos de peligro, los montañeses de Urd, Schwytz y Unterwald, de igual raza y costumbres, con parecidas instituciones, propensos á unirse para la defensa de comunes intereses, habian celebrado alianzas temporales. Pocos dias despues del fallecimiento de Rodolfo, el 1.º de Agosto de 1291, prestaron solemne juramento á su primera alianza perpétua, base de la federación de los cantones. Por este pacto se comprometian, para defender mejor sus personas, sus bienes y sus derechos, á auxiliarse recíprocamente con socorros y consejos, con brazos y haciendas, dentro y fuera del territorio, contra todos los que les hicieran violencia, perjuicio ó injuria, renovando la antigua forma de confederación, en virtud de la cual los que tuvieran un señor reconocian la obligacion de prestarle obediencia y servirle conforme á su condicion y á su deber. La union de los *conjurati*, que así se llamaban los que por juramento se ligaban, no se examinaba en manera alguna á desconocer la Autoridad del Emperador, ni aun la de los magnates feudales que poseian en su territorio hereditarios ó derechos: era únicamente un pacto de defensa contra arbitrariedades y vejaciones ilegales. A poco de haber firmado los montañeses su alianza perpétua, ajustaron en Octubre siguiente otra ofensiva y defensiva con Zurich por el término de tres años, que no se renovó al espirar el plazo convenido.

La ambicion y el deseo de venganza de los Duques de Austria presentó pronto ocasion á los confederados de pro-

bar su inquebrantable resolucion de mantener la alianza. Atacados en 1315 por el Duque Leopoldo con numerosos nobles y gran golpe de gente armada, le derrotaron completamente, con pérdida de 4.000 hombres, al pié del monte Morgarten, arrojando con violencia desde la altura pedruzcos de roca y troncos de árboles, y aprovechando los estragos y la confusion que estos inesperados y terribles proyectiles causaban en el enemigo para atacarle denodadamente con sus grandes espadas. Hay exageracion sin duda en comparar, como lo hacen algunos historiadores suizos, la jornada de Morgarten á la de Marathon; pero es cierto que los rudos pastores de los Alpes destruyeron el lucido ejército de Leopoldo el *Glorioso*, dando uno de los primeros ejemplos en la Edad Media del triunfo de las milicias de las ciudades y aldeas y de la infanteria contra los cuerpos mejor organizados y dotados de brillante caballeria que acudillaban los grandes señores. Algunas semanas despues de esta memorable batalla renovaron su provechosa alianza perpétua Uri, Schwytz y Unterwald, volviendo á declarar en tal ocasion que los que tuvieran señor le obedecieran en las cosas justas y legítimas, pero nunca contra sus confederados: que ningun Estado pudiese contraer compromisos con un señor sin el consentimiento de los otros: que todas las negociaciones con los extráneos se llevaran y terminaran con acuerdo de los tres, y que las cuestiones entre los confederados se sometieran á árbitros. En este pacto los habitantes de las tres comarcas se dan ya el nombre de *confederados*: y de esta época es tambien el de *suizos* (*suisses Schwytzer*), empleado por los pueblos vecinos para designar, no sólo á los naturales de Schwytz, sino á los confederados todos sin distincion. El éxito de los tres Estados primitivos en Morgarten despertó esperanzas y deseos en otras ciudades y distritos próximos, y ya en 1332 Lucerna celebró con ellos una alianza perpétua, respetando los derechos y la jurisdiccion de los Duques de Austria, y los antiguos aliados del Imperio. Buscando auxilio contra poderosos enemigos, entró en la union Zurich en 1351; siguió su ejemplo en el mismo año Glaris, en el siguiente Zoug, y en el inmediato Berna ajustó alianza perpétua con los tres primeros Waldstätten. Así quedó constituida la Confederación de ocho Estados-ciudades y Estados-rurales, que duró, sin aumentar este número, 428 años. Desde la mitad del siglo XV la Confederación suiza fué uno de los Estados importantes de la Europa central, cuya alianza buscaban otros países para obtener, no su proteccion, sino sus soldados, ya renombrados por el arrojo y la serenidad en los combates. Aprovechando la aficcion de los confederados á la carrera de las armas, los tomaron á sueldo, y los alistaron en sus banderas algunos Reyes y Príncipes Soberanos de aquel tiempo, y entonces tuvieron origen los conocidos servicios mercenarios de los suizos, utilizados por casi todas las naciones europeas. Despues de la célebre campaña de Borgoña, en que halló la muerte Carlos el Temerario, por rivalidades y envidias entre las ciudades y los Estados rurales, se habria disuelto la Confederación si no hubiera acertado á impedirlo con sus patrióticas exhortaciones el piadoso Cura Stanz, á quien indirectamente se debió que en ella entraran Friburgo y Soleure en 1481. Veinte años despues, en 1501, vinieron tambien Basilea y Schaffhouse á formar parte de la Union á consecuencia de la guerra de Suavia, que tuvo igualmente el importante resultado de separar por completo de hecho, aunque todavia no de derecho, Suiza de Alemania. Por último, con la incorporacion de Appenzell en 1513 se cerró el círculo de la antigua Confederación, que llegó á contar 13 Estados.

El protestantismo, propagado en algunas comarcas suizas, fué para aquel país, como para tantos otros, un poderoso elemento de perturbacion. Los tres pequeños cantones primitivos, con Zoug y Lucerna, se convirtieron en centro de enérgica resistencia á las nuevas ideas religiosas, y la antigua concordia desapareció por largo tiempo. En vez de una Confederación habia dos disputadas á lanzarse á la lucha. La guerra de religion, que era inevitable, terminó (1531) con el triunfo de los católicos, dándoles preponderancia en el gobierno general del Estado, y desuniendo á los partidarios de la reforma. La Confederación desde entonces no existió sino en el nombre, porque se hallaba dividida en dos grandes parcialidades, casi siempre en actitud hostil, y acechando el momento de dominar por la fuerza. Para conseguirlo buscaban auxilios extranjeros. Siete cantones católicos celebraron en 1580 con el Papa y el Obispo de Basilea una alianza separada, que se llamó luego la Liga Borromea, en la que entró tambien Felipe II, y los protestantes solicitaron el apoyo de Enrique IV de Francia. La corrupcion más escandalosa fué vicio comun á todos los suizos de aquella época, y luchas religiosas trajeron la decadencia del país y de la Confederación. Desde el momento en que los cantones ajustaron pactos directamente con otros Estados la antigua union ya no existió, y el Gobierno federal careció de medios para hacer respetar sus decisiones. Imperaba en toda la Nacion la ley del más fuerte. En los primeros años del siglo XVII continuaron las cuestiones y disputas religiosas entre unos y otros cantones, y en el interior de los cantones mismos. Varias veces fué invadido el territorio suizo durante la guerra de los treinta años; pero al hacerse la paz consintió el Emperador de Austria en que por el tratado de Westfalia se reconociera la independencia de la Confederación suiza. Funestos resultados tuvo para este país la encarnizada guerra de los campesinos, terminada en 1654. Los Gobiernos de Berna, Lucerna y Basilea, tímidos y vacilantes en el peligro, se mostraron cruces despues de la victoria. Los castigos fueron numerosos y terribles; Regaron á 48 los decapitados; algunos sufrieron el tormento; otros, despues de muertos, fueron descuartizados; no pocos fueron mutilados, azotados, encerrados en calabozos, y condenados á multas, á la confiscacion de bienes ó al destierro.

Los Gobiernos de los tres cantones citados y los de Friburgo, Soleure y San Gall de Zurich, abusando del triunfo, se fueron convirtiendo gradualmente en oligarquias, en que mandaban, no toda una clase superior, sino un corto nú-

mero de familias privilegiadas. El pueblo, soportando un pesado yugo, tuvo hasta la revolucion francesa tan poco envidiable suerte como los súbditos de las Monarquías absolutas que rodeaban á Suiza. Dos sangrientas guerras religiosas perturbaron en la segunda mitad del siglo XVII aquel país, más dividido entonces que en ninguna otra época anterior. Los cantones católicos, vencedores en la primera contienda civil, fueron al fin vencidos en la segunda por los protestantes; celebraron una alianza perpétua con Luis XIV, y vivieron sin tener relacion alguna con Zurich y Berna. En el siglo XVIII, predominando la tendencia á la separacion, cada Estado vivió aisladamente. No se alteró en ese tiempo la paz general; pero en la mayor parte de los cantones hubo rivalidades de familias poderosas, cuestiones de partidos y movimientos revolucionarios que presagiaban sacudimientos políticos. Entristecido considerar los procedimientos bárbaros que en toda Europa se empleaban por aquella época. Acusado Davel en Suiza por delito de rebelion en 1723, un Tribunal protestante le sometió varias veces al tormento, aplicado dos veces en el mismo dia, si ade condenado á que le cortaran la mano y á la decapitacion, aunque al fin le indultaron de la pena primera. Todavía en 1781, en el canton de Friburgo, Nicolás Chenaux, que excitó al pueblo á levantarse en armas, fué asesinado cuando huía; pero el Tribunal no quedó satisfecho, y su cadáver fué decapitado, y despues descuartizado y la cabeza puesta en la torre de la Puerta del pueblo.

Las discordias civiles revestian la venganza con el aparato de la justicia. En el pequeño Estado de Appenzell, Suter, que habia desempeñado los primeros cargos públicos, fué condenado como rebelde y perturbador á 101 años de destierro fuera de la Confederación, y en 1784, arrancado con engaño de su retiro, y llevado por fuerza al canton, se le dió tormento con bárbara crueldad, fué condenado á muerte y ejecutado. Aunque era notoria la iniquidad de la sentencia contra Suter, hasta 1824 no se rehabilitó su memoria.

Me ha parecido oportuno citar estos casos para demostrar, aunque es bien conocido, que durante el siglo XVIII, no era solamente en las Monarquías y en los países católicos donde se usaba el tormento, sino que por desgracia este repugnante procedimiento se aplicaba sin piedad en las Repúblicas y en los Estados protestantes.

Al terminar el siglo XVIII, la Confederación formada en su origen de tres cantones (1291), y luego de ocho (1351 á 1353), de 10 (1481) y de 13 (1513), contaba además nueve Estados aliados, tres protegidos y como 20 países sometidos ó súbditos. Los 13 cantones diferian entre sí por la forma de Gobierno. Uri, Schwytz, Unterwald, Zoug, Glaris, Appenzell eran democráticos; Berna, Friburgo, Soleure y Lucerna aristocráticos; y ántes participaban de éste que de aquel carácter Zurich, Basilea y Schaffhouse. Los Estados aliados unidos á los cantones por vínculos muy diversos, eran los unos Repúblicas democráticas, el Valtell y los Grisons; ó aristocráticas, Ginebra, Basilea, Matibouse y la ciudad de San Gall; y los otros verdaderos Principados eclesiásticos ó seculares, el Obispado de Basilea, la Abadía de San Gall y el Principado de Neuchâtel. Eran Estados protegidos la Abadía de Engelberg y la República de Gersau. Los países sometidos, en número de 23, pertenecian á un canton solo ó á varios á un tiempo mismo, y las relaciones de casi todos con sus señores respectivos eran de índole muy diversa. Tal era la antigua Confederación de los 13 cantones. «País extraño, dice un historiador moderno, mezcla de feudalismo y de libertad, sometido al poder de las instituciones góticas, dividido en burguesas, cabales de sus derechos pero implacables con aquellos de sus señores que intentaban sacudir el yugo; y en verdaderos esclavos que no sentian su esclavitud sino cuando querian librarse de ella; nacion valiente, sufrida, supersticiosa, enérgica, de pasiones vivas; liga singular de Repúblicas divididas por religiones distintas, por odios y recuerdos, unidas por una promesa que ya no era el antiguo juramento confederal; y sin embargo liga independiente, y acaso comparativamente más libre y dichosa que sus vecinos y que el resto de Europa.»

No habia verdadera Constitución federal. Unidos entre sí por sus tratados de admision en la Confederación, por actos especiales y por los pactos que pusieron término á las grandes guerras civiles, los cantones eran soberanos. En el siglo XIV se habia establecido la costumbre de tratar de los asuntos comunes en las Dietas ó Asambleas de Diputados de los varios Estados de la Confederación, en cuyas atribuciones esenciales entraban los negocios diplomáticos, la guerra y las cuestiones entre los cantones; pero estos en todos tiempos invocando su propia soberanía desconocieron la autoridad de la Asamblea. Así se vió que nada pudo hacer la Dieta para impedir las guerras religiosas y la de los campesinos. Durante largo tiempo esta Asamblea no tuvo punto fijo para sus sesiones; en los siglos XVI y XVII se reunió en Baden, pero despues de la paz religiosa los cantones enviaban por fórmula á Fraunfeld en Thurgovia á sus Diputados, que casi nunca votaban definitivamente y acudian á consultar á sus Gobiernos. Las verdaderas Dietas, desde la aparicion del protestantismo, eran la de los Estados católicos en Lucerna y la de los reformistas en Aarau. Cada diez años se renovaba el juramento de alianza, que no era sino una vana fórmula. Zurich, el primero en categoria entre los cantones, era el *Vorort* ó *Canton Director*; convocaba y presidia la Dieta, comunicaba á los cantones los negocios que les concernian, pero no tenía poder alguno propio y nada podia mandar. Los Estados limítrofes y las grandes naciones de Europa ejercieron siempre influencia considerable en la política de la Confederación. Luis XVI cuando en 1777 estaba ya á punto de aliarse con los colonos americanos sublevados contra Inglaterra, firmó un tratado de alianza defensiva con los 13 cantones, y sus Embajadores en la Confederación tuvieron influjo y autoridad preponderante, no sólo en la Dieta, sino en los negocios interiores de los cantones. Entre estos habia grandes diferencias, y en todos se advertia urgente necesidad de reformas en la legislación y en el Gobierno. Basilea, Zurich y Berna tenían una administración diligente y enten-

(1) Véase la GACETA de ayer.

didá, aunque á las veces vejatoria y tiránica. Casi todos los Estados democráticos se distinguían por los muchos abusos. Los países sometidos tenían justos y sobrados motivos de queja, porque los representantes en ellos de los cantones soberanos no pensaban sino en enriquecerse pronto, empleando para conseguirlo medios iníquos é inmorales. Los Gobiernos que ejercían á un tiempo mismo todos los poderes, el legislativo, el ejecutivo, el judicial y aun el espiritual, castigaban con rigor excesivo, no distante de la crueldad, así los grandes crimenes como los delitos poco importantes. En 1798 la invasión francesa, buscada, y con poco patriotismo solicitada por emigrados suizos, acabó violentamente con la antigua Confederación, estableciendo en su lugar, sin consultar al país, la República helvética, una é indivisible, compuesta de 23 cantones; no sin provocar en las resistencias armadas en Schwytz y otras comarcas, sangrientas y vejadas con dureza por extranjeros soldados republicanos. La nueva Constitución impuesta, obra de Ochs, se acordó con La Harpe y el Directorio de París, confirió el poder legislativo á dos Cámaras: el Gran Consejo, al que cada cantón enviaba ocho representantes, y el Senado con cuatro Senadores por cada cantón, que aprobaba ó desechaba las decisiones del Gran Consejo. El poder ejecutivo era un Directorio de cinco miembros, única autoridad que proponía las leyes. Había Ministerios para los diferentes ramos de la administración y un Tribunal Supremo, que era la autoridad judicial superior. Los antiguos cantones independientes quedaron reducidos á prefecturas ó circunscripciones administrativas con un Prefecto, una Cámara administrativa y un Tribunal de cantón. Meilante se advierte en este código político el modo de dar leyes constitucionales simétricas y regulares redactadas con arreglo á un sistema puramente teórico, sin tener para nada en cuenta la historia, las tradiciones, la legislación y las instituciones de los países á que se habían de aplicar.

Á la guerra civil sucedió en Suiza una lucha de bastantes meses entre franceses, austriacos y rusos, que terminó con la segunda batalla de Zurich. El Gobierno helvético, refugiado en Berna, era víctima en tanto del antagonismo de los moderados y de los exaltados. Consiguieron los primeros vencer una tentativa de golpe de estado dirigida por La Harpe, y nombraron en vez del Directorio una Comisión ejecutiva de siete individuos, que disolvió los dos Consejos y encomendó á una Comisión legislativa la redacción de una nueva Constitución. El partido unitario deseaba la continuación de la República una é indivisible; los federalistas reclamaban el restablecimiento de la forma federal anterior á 1798, y esta lucha política tuvo un inesperado desenlace. Aunque después de la paz de Lunaville (1801) se reconoció á la República helvética, prueba evidente de que aquel país no gozaba de verdadera independencia, el derecho de hacer su propia Constitución; cuando se conoció el proyecto de la Comisión legislativa, favorable al régimen unitario, el poderoso Cónsul Bonaparte la modificó por su propia voluntad en sentido federal.

Las elecciones para la Dieta dieron la mayoría á los unitarios, que se apresuraron á enmendar el anterior proyecto de Constitución, llamado de la Malmaison, por ser este el nombre de la residencia del primer Cónsul francés, y nombraron un Senado unitario (1801). Los federales, no resignándose á su derrota, derribaron al Gobierno con el auxilio de tropas francesas, y pusieron en su lugar un Senado federal, estableciendo otra nueva Constitución conforme con el fracasado proyecto de la Malmaison. Helvecia formaba entonces un Estado con Berna por capital, y 17 cantones, cada uno con organización especial. El Gobierno central se componía de una Dieta ó Senado y de un pequeño Consejo que, presidido por un primer Landammann, tenía á su cargo el Poder ejecutivo. Desavenidas en breve plazo Bonaparte y el Gobierno suizo, que se oponía con justo motivo á la separación del Valais, el Embajador francés se decidió por los unitarios, que se apoderaron de la dirección de los públicos negocios (1802). Una Constitución unitaria sometida á la aprobación del pueblo, fué aceptada por 72.000 votos y desechada por 93.000; pero se supuso que también la aceptaban gustosos 167.000 ciudadanos que voluntariamente no habían tomado parte en la votación, y con tan sólido fundamento la Dieta la impuso á la Nación suiza. La retirada de las últimas tropas francesas, que aun ocupan una parte del país, dió ocasión á un levantamiento casi general; y cuando los federales estaban á punto de completar su triunfo, Bonaparte ofreció su mediación á los dos partidos, y la apoyó eficazmente Ney con 42.000 soldados. Sesenta Diputados, unitarios los unos, federales los otros, acudieron á París convocados por el desinteresado mediador para exponer sus opiniones y sus deseos; y esta extraña Asamblea, llamada *Comitia helvética*, discurrió durante seis semanas, sola unas veces, otras con el primer Cónsul, y con sus Ministros algunas. Asegura un autor suizo que en estos debates dió repetidas pruebas Bonaparte de un profundo conocimiento de Suiza, de sus diversos habitantes y de sus necesidades políticas; y es lo cierto que al cabo de largos y prolijos trabajos, dió á aquel país á manera de regalo la Constitución llamada *Acto de mediación* (1803), que contenía para cada uno de los 19 cantones una Constitución adecuada á sus costumbres y exigencias, y para Suiza un pacto federal. La Dieta, que se reunió el primer lunes de Junio, no debiendo durar sus sesiones más que un mes, se componía de un Diputado por cada cantón, con poderes ilimitados y sin poder votar nunca contra las instrucciones que recibía; pero los Representantes de los seis cantones cuya población era de más de 100.000 almas, tenían dos votos, por lo que los 19 Diputados tenían 23 votos. Celebraba sus sesiones la Dieta por turno cada año en seis de las ciudades principales, y los cantones de que estas ciudades eran capitales se convertían también sucesivamente en cantones directores, cuyo Abogado (*Avoyer*) ó *Bourgnestre* unía funciones á este título en la Landammann de Suiza con la presidencia de la Dieta y atribuciones y facultades de Poder ejecutivo. A la Dieta correspondía la declaración de la guerra, los tratados de paz y la determinación del contingente de tropas.

En tres categorías distintas se dividían las Constituciones de los cantones: las había democráticas, aristocráticas y con democracia representativa. En los diez años que estuvo en vigor el Acto de mediación consiguió Suiza tranquilidad y algunos adelantos, corta compensación de la falta completa de independencia. La imperiosa voluntad del poderoso mediador exigió y obtuvo fácilmente un contingente de cuatro regimientos suizos de 4.000 hombres, empleados con frecuencia en las empresas militares de Francia. Honramiento agitaron á Suiza en 1813 las victorias de los aliados. Querían unos el restablecimiento de la Confederación de los 13 cantones antiguos, y pugnaban otros por sostener la de los 19 con los fundamentales principios del acto de mediación. A los dos Dietas rivales de Lucerna y Zurich se substituyó por imposición de las Potencias reunidas en Viena, la *Larga Dieta* que aprobó el *Pacto federal*, no sin vencer grandes dificultades, porque la mayor parte de los cantones se oponían á aceptar restricciones á la soberanía cantonal, y no se mostraban dispuestos á sacrificar nada en beneficio general de la nación. Como si Suiza estuviera destinada á no gozar nunca de entera independencia, se sometió el proyecto de pacto á la sanción del Congreso de Viena, y cuando la obtuvo, lo aprobaron por fórmula los cantones, comenzando á regir en 1815.

Por la nueva Constitución, que duró hasta 1848, los cantones eran 23, se garantizaban recíprocamente sus Constituciones y su territorio, y no podían ajustar entre sí alianzas en perjuicio del pacto federal. La Dieta tenía la dirección general de los asuntos generales de la Confederación, se reunía en la capital del cantón director el primer lunes de Junio, y se componía de Diputados de los 23 cantones que votaban conforme á las instrucciones de sus Gobiernos, pero cada cantón no tenía más que un voto. En los intervalos de una á otra legislatura, la dirección de los asuntos generales correspondía á un cantón director, y lo eran por turno cada dos años Zurich, Berna y Lucerna. Se reconocía con garantía formal la existencia de los conventos y capítulos eclesiásticos. Los vicios fundamentales de esta Constitución, causa de frecuentes alteraciones y discordias, consistían en una Cámara única federal, poco numerosa además para Asamblea; en la falta de un Presidente elegido por el país; en las escasas facultades del Poder central y en la excesiva independencia de los cantones. De estos eran los unos Repúblicas aristocráticas, los otros democracias puras, la mayor parte Repúblicas representativas. Muchas de las Constituciones cantonales consignaban privilegios personales y de localidad. En los cantones aristocráticos se restableció el patriciado, y aun en algunos democráticos dominaban las minorías; en unos y otros los Grandes Consejos se renovaban á sí propios y no por la elección del Estado; y á todo esto se agregaba que las deliberaciones de las Asambleas no eran públicas, y que por la corta retribución de los destinos casi no podían desempeñarlos más que los ricos ó los que contaban con alguna fortuna. Sometida siempre Suiza á la influencia de las ideas dominantes en las grandes naciones limitrofes, y especialmente á las de Francia, la revolución de 1830 fué causa de que en algunos meses 12 cantones modificaran su Constitución en sentido democrático, pacíficamente unos, por medios violentos los otros, proclamando, según la moda política francesa, la soberanía popular. Hubo en 1833 una tentativa de revisión del pacto federal, infructuosa, porque el proyecto de reforma á ningún partido satisfizo; y una lucha que algunos momentos dejó de ser pacífica entre varios cantones liberales, unidos por el tratado que se llamó el *Concordato de los Siete*, y sus adversarios que formaron la *Liga de Sarnen*. Á la agitación política siguieron pronto las disensiones religiosas, promovidas por la presión violenta de algunos conventos, infringiendo el pacto de 1815, que aseguraba su existencia. La guerra de 1847, en que fueron vencidos los cantones católicos del Sonderbund, obligándoles á modificar sus Constituciones á gusto de los vencedores, y expulsando á los jesuitas del territorio suizo, puso de manifiesto que cuando el poder central lo considera conveniente no se respeta la soberanía cantonal, y que la federación no ofrece garantías suficientes de independencia á los Estados que la forman; los cuales, aun en su interior organización, dependen más ó menos ostensiblemente de la voluntad de la mayoría que en el Gobierno federal predomina.

Creyéase en Suiza entonces, como en otros países en épocas distintas, que el medio de borrar los huellas de las recientes discordias sería una nueva ley fundamental; y esta creencia, sincera en algunos, y el deseo de novedades en no pocos, favoreció por la revolución francesa de 1848, dió por resultado la Constitución federal del mismo año, más centralizadora, más conforme que las anteriores con los buenos principios políticos, y que ha estado vigente veintiseis años en la *Confederación suiza*, formada por los veintiseis cantones, que eran soberanos, como declaraba la Constitución misma, en tanto que su soberanía no estaba limitada por la ley federal. Se estableció en esta ley el servicio militar obligatorio, el servicio de Correos y la acuñación de la moneda á cargo de la Confederación. La Asamblea federal se componía de dos Secciones ó Consejos, el *Consejo Nacional* y el *Consejo de los Estados*, y formaban el primero los Diputados elegidos por tres años, directamente por distritos de 20.000 almas; y el segundo cuarenta y cuatro Representantes, dos por cada cantón; unos y otros sin instrucciones especiales para votar. Ejercía la Autoridad superior ejecutiva un *Consejo federal* de siete individuos, nombrados por tres años y presididos por el *Presidente de la Confederación*, que todos los años elegía la Asamblea federal, la cual también nombraba por tres años los once Magistrados y los suplentes del Tribunal federal. La Constitución enmendó el derecho electoral á todos los suizos mayores de 21 años, concesión impropia de un Código fundamental federal que debía dejar á los cantones, como acontece en América, la facultad de establecer el sistema electoral que les pareciera más conveniente; y contenía la prohibición de que los jesuitas y las sociedades afiliadas á esta Compañía pudieran establecerse en parte alguna del territorio suizo; disposición también impropia de la Constitución, atentatoria á la soberanía de los cantones,

inspirada sin duda por el odio de los vencedores á los vencidos en 1847.

Reconoce un historiador que este Código constitucional fué el primero que aquel país adoptó con entera libertad, habiendo sido todos los anteriores dictados por influencias extranjeras; y un distinguido escritor de Derecho público sostiene que la diferencia esencial entre la Constitución de 1848 y la de 1815 consiste en que aquella hacía de los cantones y de toda la población suiza una nación, mientras que esta era tan sólo una liga de poderes cantonales y una garantía recíproca de los Gobiernos contra los pueblos. Para completar esta prolija reseña, añadiré que en 1874 se ha votado por una gran mayoría una nueva Constitución mucho más centralizadora que la precedente; y que son ahora más frecuentes las ingerencias del Gobierno federal en los asuntos propios y privativos de los cantones.

Pienso que el estudio de la historia política de Suiza antes ha de quitar que traer partidarios al sistema de confederación. Fué allí una imperiosa necesidad para unir y dar alguna importancia, consistencia y fuerza á comarcas y ciudades diversas, de origen alemán, italiano y francés, que de otro modo no habrían podido resistir á los poderosos Estados vecinos. Pero aun aliándose, apenas han gozado de verdadera independencia, y se han visto casi siempre sometidos á la avasalladora influencia de las grandes naciones fronterizas, que les han dictado la mayor parte de las leyes fundamentales que en el territorio de la República han estado vigentes. Tampoco ha logrado el sistema federal evitar las luchas entre los cantones; que las guerras religiosas y políticas han durado tanto por lo ménos en Suiza, como en otros Estados europeos; ni ha servido para que se respete en los asuntos que más podía importarle la soberanía de los diferentes miembros de la Confederación, que han tenido que someterse á la voluntad y á las preocupaciones de los más fuertes. No ha contribuido, por otra parte, al progreso y perfección de la educación política de los ciudadanos y de los estadistas, porque hasta 1848 no han reconocido la necesidad de dos Cámaras, de un Jefe del Poder Ejecutivo con atribuciones suficientes, de la abolición del mandato imperativo para los legisladores, y de la representación proporcionada á la población en la Asamblea popular; instituciones y principios fundamentales adoptados desde mucho tiempo antes por los Estados en que hay verdadero régimen constitucional y gobierno del país por el país.

(Se continuará.)

SANTOS DEL DIA.

La Degollacion de los Santos Inocentes, y Santos Cástor y Victor.

Cuarenta Horas en el Oratorio del Olivar.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno par.—*I Puritani*.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—Funcion de Inocentes.

A las ocho y media.—*El esclavo de su culpa*.—*La Campanilla de los apuros*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—Turno 4.º par.—Gran funcion de Inocentes.—*Atrax desastre para ¡qué horror! una modista un sastre*.—*El hombre es débil*.—*Rifa*.—*El suicidio de Alejo*.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Turno 1.º.—*Café de la Libertad*.—*La sábita*.—*Campanilla* (monólogo).—*Almuerzos y comidas*.—Baile.

A las ocho y media.—Turno 2.º.—*La rosa amarilla*.—*Los carboneros*.—Baile.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—*Bienes vitalesios*.—*Turris burris*.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Turno par.—Inocentada.—*El juicio final*.—*El puñal del Godo* ó *¡Qué noche, válgame Dios!*—*Mr. Bidel*.—*Arturo di Fuencarrale*.

A las ocho y media.—Turno impar.—*Francifredo dux de Venecia*.—*El empresario de Valdemorillo* (segunda parte de los Madriles).

TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro y media.—Gran funcion de Inocentes.

A las ocho y media.—*Pancho y Menéndigo*.—*Los Awone*.—*La Sociedad Revuelta*.—*El Tripiti*.—*D'Alvini*.—*El tormento del pueblo*.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—Inocentada.—*Lo que no puede leerse*.—*Una idea feliz*.—*Las bellas hijas de Marte*.

A las ocho.—*Lo que no puede leerse*.—*El dinero de la hucha*.—*La jaula de oro*.—*Las bellas hijas de Marte*.

TEATRO MARTIN.—A las cuatro.—Inocentada á beneficio de la compañía.—*Un caballero y una señora*.—*Las citas*.—*Baile terrestre*.—*La jota aragonesa*.—*Los estanqueros aéreos*.

A las ocho.—*El Nacimiento del Mesias*.—*La Degollacion de los inocentes*.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Dos grandes funciones, en las que tomará parte la compañía de Mr. Brockmann.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las tres y media y ocho y media.—Gran exposicion de fieras.—Perros, monos y cabras amaestrados.

SALONES DE CAPELLANES.—Gran baile extraordinario de máscaras.—Día de Inocentes.—Todos los días patines, de diez á doce y de dos y cuatro.

SKATING-HALL.—Lecciones de diez á doce y de dos á cuatro, todos los días.